



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 350-2011-PCNM

Lima, 15 de junio de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 25 de mayo de 2011 por don Juvenal Herrera Ccolque, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 256-2011-PCNM del 18 de abril de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Paruro del Distrito Judicial de Cusco, y habiéndose realizado el informe oral respectivo en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- Que, don Juvenal Herrera Ccolque interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: a) respecto a la denuncia por violencia familiar que se consigna, se ha arribado a conclusiones erradas pues nunca aceptó ser agresor de su conviviente, sino que dichas agresiones se deben a una relación de pareja distinta a su persona, y el Expediente N° 2007-02315 se tramitó sin su conocimiento; b) en cuanto a la investigación en la que se encuentra comprendido por la supuesta conducción de un vehículo en estado de ebriedad, se afecta el debido proceso por cuanto nadie puede avocarse al conocimiento de una causa pendiente, además que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, no habiéndose valorado toda la documentación obrante en el expediente al respecto; c) con relación a la supuesta contradicción entre el documento emitido por el señor César Rodolfo Paredes Rueda y su declaración del 30 de marzo en el marco del caso N° 1805114501-2011-30-0, respecto al lugar donde se encontraba el día 5 de marzo del presente año, se llega a una conclusión errada que vulnera su presunción de inocencia ya que sí se encontraba en su domicilio con sus familiares, lugar donde también se realizó la charla a que se refiere el señor Paredes Rueda; d) se le pretende sancionar por los hechos sucedidos el 5 de marzo de 2011 sin que haya culminado la investigación respectiva y sin que exista prueba alguna de su participación; e) ha cuestionado los resultados de los referéndum del Colegio de Abogados de Cusco, adjuntando la Resolución de Decanato N° 08-2011-I-C-A-C, que resuelve dejar sin efecto los resultados obtenidos por el recurrente en los referéndum llevados a cabo los años 2006, 2007 y 2009; f) no se ha valorado integralmente su idoneidad como magistrado, arribándose a conclusiones en base a la valoración de documentación en forma aislada, se ha vulnerado su derecho al contradictorio al haberse valorado la calificación del Colegio de Abogados sin lugar a descargo alguno, y se ha transgredido el principio y garantía constitucional de presunción de inocencia al pretender sancionarlo antes del resultado de una investigación penal regular;

Análisis del recurso extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, con relación a los hechos de violencia familiar valorados por el Consejo, se debe precisar que se ha tenido en cuenta toda la documentación obrante en el expediente y lo vertido por el evaluado durante la entrevista pública, arribándose a una conclusión en base a la objetividad de lo actuado y que consta expresamente motivada en el considerando tercero de la recurrida. En ese sentido, si bien el recurrente niega los hechos en su recurso, se valora el mérito del Expediente N° 2007-02315 en el que se admitió la demanda de cese de violencia familiar en su contra, de la cual sí tuvo conocimiento pues se apersonó deduciendo la nulidad del auto admisorio, la misma que le fue concedida por resolución del 23 de febrero de 2009 y volviéndose a proveer la misma se admitió a trámite, corriéndose traslado a efecto que se apersonara, proceso que culminó con sobreseimiento por desistimiento de la demandante, advirtiéndose que ésta funda su desistimiento en la reconciliación que habría tenido con él, y no en la negación de los hechos de violencia o que éstos hubiese sido producidos por persona ajena, como pretende indicar el recurrente, a lo que se debe agregar que en la Declaración Jurada que suscribe doña Soledad Meza Osorio el 6 de abril de 2011, no se menciona el Expediente N° 2007-02315; de todo lo cual se verifica que la motivación referente a este extremo de la recurrida responde a la objetividad de la documentación obrante en el expediente, no encontrándose en el presente recurso algún elemento o argumentación que desvirtúe lo decidido por el Consejo;

Quinto.- Que, respecto a los hechos sucedidos el 5 de marzo de 2011, se encuentra en el considerando tercero de la recurrida la expresa motivación de la valoración realizada por el Consejo al respecto, debiendo precisarse que en ningún momento el Consejo se ha avocado al conocimiento del caso N° 1805114501-2011-30-0, manifestando incluso que se debía valorar con las reservas del caso por encontrarse en trámite, lo que se encuentra expresamente señalado en la resolución, no obstante lo cual se encontraron inconsistencias respecto de las propias declaraciones del evaluado en lo que se refiere al lugar donde se encontraba al momento de producirse los hechos, revelando contradicciones con lo señalado en su proceso de ratificación y sus declaraciones vertidas en la investigación seguida ante la Primera Fiscalía Superior Penal de Cusco, ya que en esta sede adjuntó una constancia emitida por don César Rodolfo Paredes Rueda, encargado de jóvenes de la Iglesia Evangélica Asambleas de Dios, señalando que el día de los hechos el recurrente se encontraba dictando una charla presencial a favor de los jóvenes de dicha Iglesia desde las 19:00 hasta las 22:30 horas; sin embargo, en la declaración vertida por el recurrente ante la Fiscalía a cargo de las investigaciones señaló que ese día se encontraba en una reunión en su domicilio con familiares y amistades muy cercanas, la cual empezó alrededor de las 5 a 6 de la tarde y donde permaneció hasta aproximadamente las 12 horas de la noche. En el presente recurso don Juvenal Herrera Ccolque argumenta que no existe contradicción ya que la charla a la que se refiere don César Rodolfo Paredes Rueda se llevó a cabo en su domicilio con sus familiares, lo que corrobora adjuntando una Declaración Jurada suscrita por el mencionado don Paredes Rueda; sin embargo, de la lectura de las declaraciones del recurrente ante la Fiscalía, se advierte que éste afirma textualmente que la reunión en su domicilio se llevó a cabo por la celebración de la llegada de un familiar suyo desde los Estados Unidos con la finalidad de celebrar carnavales, y que también se aprovechó la reunión para realizar acuerdos respecto a derechos hereditarios pues su madre había fallecido sin dejar testamento; además, se observa



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

en dicha declaración que el recurrente detalla los nombres completos de las personas asistentes a dicha reunión, entre los que se encuentran familiares como son sus hermanos, su tío y su padre, así como el notario público don Luis Fernando Palomino Mantilla y don Oscar Vizcarra; es decir, en ningún momento se nombra a don César Rodolfo Paredes Rueda como asistente a dicha reunión, ni que se haya llevado a cabo una charla a jóvenes de la Iglesia Evangélica Asambleas de Dios; de manera que no se encuentran elementos que desvirtúen la apreciación del Consejo respecto a la justificación contradictoria de don Juvenal Herrera Ccolque en lo referente a las actividades realizadas el 5 de marzo de 2011 cuando sucedieron los hechos por los cuales se le investiga;

Sexto.- Que, el Consejo no ha vulnerado el principio de presunción de inocencia del recurrente, pues en ningún extremo de la recurrida se encuentra conclusión alguna que afirme o acredite su responsabilidad en los hechos acontecidos el 5 de marzo de 2011, lo cual se encuentra en etapa de investigación por los órganos competentes; siendo que la valoración del Consejo se circunscribe a las versiones contradictorias del propio magistrado evaluado, quien ante la Fiscalía que lo investiga indica que estuvo en su domicilio en una reunión familiar para celebrar y discutir determinados temas, y ante este Consejo refiere que el mismo día a la misma hora, estuvo dictando una charla a miembros de su Iglesia; asimismo, se debe precisar que el Consejo no ha sancionado al recurrente por estos hechos ni ha emitido pronunciamiento alguno respecto de su responsabilidad, como pretende argumentar el recurrente, siendo que su no ratificación obedece a la valoración integral de su desempeño funcional y personal durante el periodo de evaluación;

Sétimo.- Que, en cuanto a los referéndum llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Cusco, se debe indicar que los resultados de dichas consultas gremiales se encuentran en el expediente de evaluación al que tuvo acceso el recurrente antes de su entrevista pública, de manera que sí tuvo la posibilidad de contradecir las mismas a lo que afirma en su recurso; no obstante lo cual resulta pertinente indicar que en la resolución recurrida se deja constancia de los resultados obtenidos por el recurrente en base a los documentos remitidos por el mencionado Colegio Profesional, pero sin que éstos resulten determinantes para la adopción de la decisión de su no ratificación, ya que sólo se les otorga un carácter referencial tal como se indica expresamente en la resolución; en ese sentido, la resolución del Decano del Colegio de Abogados de Cusco, que se adjunta al presente recurso, dejando sin efecto los resultados obtenidos por el recurrente en las consultas-referéndum llevados a cabo los años 2006, 2007 y 2009, no desvirtúan la decisión final de no ratificación adoptada por el Consejo, resultando pertinente precisar además, que la mencionada resolución es del 23 de mayo de 2011, es decir, fecha posterior a la Resolución N° 256-2011-PCNM que es del 18 de abril de 2011, por lo que no se verifica la afectación al debido proceso en este extremo;

Octavo.- Que, de la revisión del recurso extraordinario interpuesto por don Juvenal Herrera Ccolque se colige que éste en el fondo lo que importa es la discrepancia de criterio con lo decidido por el Consejo, observándose un carácter eminentemente subjetivo en su argumentación, advirtiéndose que la resolución que no lo ratifica en el cargo contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado

evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al recurrente, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Noveno.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del magistrado don Juvenal Herrera Ccolque, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

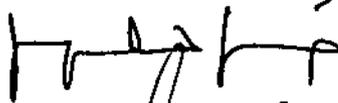
En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 15 de junio del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

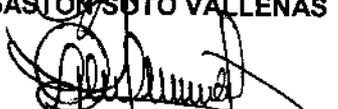
PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Juvenal Herrera Ccolque, contra la Resolución N° 256-2011-PCNM del 18 de abril de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Paruro del Distrito Judicial de Cusco.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

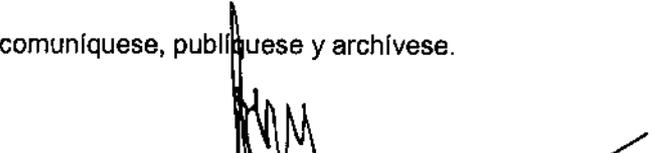
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

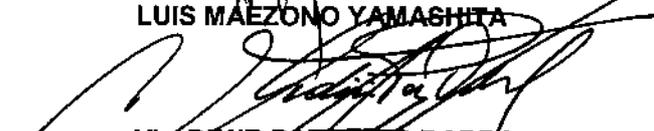

GONZALO GARCIA NUÑEZ

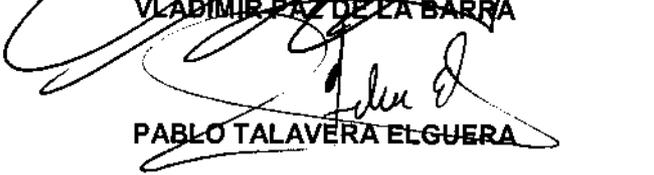

GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA